

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO (AVEDA)

Capítulo I Denominación, naturaleza, objeto y domicilio

Artículo 1. La Asociación se denominará “ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO” y también podrá operar bajo las siglas AVEDA.

Artículo 2. La Asociación Venezolana de Derecho Administrativo es una asociación civil sin fines de lucro, de carácter apolítico, con domicilio en la ciudad de Caracas. El Consejo Directivo podrá autorizar la creación de capítulos o secciones de la Asociación en otras regiones del país e, igualmente, podrá establecer, con la aprobación de la Asamblea, el domicilio de la Asociación en otras ciudades del país.

Artículo 3. La Asociación tendrá una duración ilimitada. La renuncia, retiro o cualquier otra manifestación de voluntad o decisión que implique para una persona la pérdida de la condición de Asociado, no surtirá los efectos de disolución previstos en el Artículo 1.677 del Código Civil, continuando en tal caso la Asociación con el desarrollo de su actividad y reduciéndose el número de sus Asociados al que resulte una vez producida tal separación. En todo caso, las exigencias y disposiciones de quórum y votación contempladas en estos Estatutos se aplicarán con respecto al número de asociados ordinarios y especiales que exista al momento en que corresponda su aplicación.

Artículo 4. La Asociación Venezolana de Derecho Administrativo tiene por objeto fundamental agrupar a los profesionales universitarios especializados en el área del Derecho Administrativo; promover el estudio, investigación, actualización y divulgación de los distintos aspectos que comprenden esta disciplina; participar institucionalmente en los procesos de redacción y discusión de instrumentos normativos y otros actos jurídicos por ante las autoridades competentes, brindando su apoyo técnico, científico y de investigación; participar en procesos judiciales relevantes para el desarrollo del Derecho Administrativo; y en general, realizar cualquier tipo de actividad dirigida al fomento y desarrollo del estudio, investigación, métodos de enseñanza, actualización, evolución y avance de las disciplinas relacionadas con el funcionamiento y organización de la Administración Pública, así como de la regulación jurídica de la actividad administrativa en general.



Capítulo II Miembros de la Asociación

Artículo 5. Los miembros de la Asociación se clasifican en: a) fundadores; b) ordinarios; c) especiales; d) honorarios y e) correspondientes.

Artículo 6. Son miembros fundadores de la Asociación las personas que suscribieron inicialmente el documento de constitución original de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración el 17 de mayo de 1968, los cuales cuentan con los mismos deberes y derechos que los miembros ordinarios.

Artículo 7. Son miembros ordinarios los profesionales que, presentado aval de al menos tres miembros ordinarios de la Asociación distintos a los integrantes del Consejo Directivo, sean admitidos formalmente demostrando el cumplimiento de los siguientes requisitos acumulativos:

1. Que hayan obtenido el título Doctor, Magíster o especialista en Derecho Administrativo, o bien que hayan obtenido tales grados superando una carga académica compuesta fundamentalmente por asignaturas de Derecho Administrativo, debiendo acreditar tal condición mediante título conferido a nivel de postgrado por una universidad nacional o extranjera, a juicio del Consejo Directivo.
2. Que a satisfacción del Consejo Directivo, acrediten haberse desempeñado en cualquiera de las siguientes actividades:
 - a. Labores docentes o de investigación a nivel universitario, en el área del Derecho Administrativo, por al menos dos años.
 - b. Cargos en Tribunales que formen parte del orden jurisdiccional contencioso administrativo, o en Tribunales especiales que tengan atribuidas competencias para la solución de controversias en el campo del Derecho Administrativo, por al menos tres años.
 - c. Ejercicio profesional desarrollado fundamentalmente en el área del Derecho Administrativo, por al menos cinco años.

Parágrafo Único. En caso de que el aspirante a ingresar en la Asociación invoque cumplir con el requisito establecido en las letras b) y c) del numeral 2) del presente artículo, su admisión quedará sujeta a presentar un trabajo o publicación dedicado a un tema específico en el campo del Derecho Administrativo, el cual será evaluado por el Consejo Directivo, atendiendo a criterios tales como su extensión y profundidad, el rigor científico y metodológico que revele su elaboración, así como la novedad y aportes a la disciplina que deriven del trabajo objeto de evaluación.

Artículo 8. Son miembros especiales los profesionales universitarios dedicados al área del Derecho Administrativo que cumplan con los siguientes requisitos acumulativos:

1. Que acrediten estar cursando estudios universitarios a nivel de postgrado en el área del Derecho Administrativo.

2. Que sin haber alcanzado los tiempos previstos en el número 2 del artículo 7 de estos estatutos, estén dedicados al desarrollo de cualesquiera de las actividades descritas en dicho numeral.

Parágrafo primero. A los fines de la postulación y aceptación de miembros especiales de la Asociación se seguirá el mismo procedimiento establecido en el parágrafo único del artículo 7 de estos estatutos. Los miembros especiales no podrán elegir o ser elegidos en los cargos del Consejo Directivo de la Asociación, pero podrán participar en los Comités de la Asociación.

Parágrafo segundo. La condición de miembro especial no podrá superar los dos años. Para la conversión de la condición a miembro ordinario deberá solicitarse la incorporación formal previa demostración del cumplimiento de los requisitos del artículo 7.

Artículo 9. Son miembros honorarios de la Asociación los juristas que sean designados como tales por el Consejo Directivo, en virtud de su excepcional trayectoria en el Derecho Administrativo.

Parágrafo primero. La proposición para conferir a un jurista la distinción como miembro honorario podrá ser formulada por un mínimo de tres miembros del Consejo Directivo, o por un mínimo de diez miembros ordinarios, correspondiéndole a la Asamblea Ordinaria deliberar y decidir en torno al conferimiento de la distinción al candidato que haya sido propuesto.

Parágrafo segundo. Los miembros honorarios no están sujetos al pago de cuota alguna, ni podrán elegir o ser elegidos en los cargos del Consejo Directivo de la Asociación, pero podrán participar y dirigir los distintos Comités de la Asociación. Igualmente, el Consejo Directivo de la Asociación podrá someter anualmente a la consideración de los miembros honorarios los programas y proyectos a realizar para el año siguiente, en caso de estimar procedente obtener su asesoramiento para el mejor cumplimiento de tales programas y proyectos.

Artículo 10. Son miembros correspondientes los profesionales del Derecho y de otras profesiones universitarias especializados en Derecho Administrativo, que siendo miembros de Asociaciones extranjeras similares, sean propuestos por dos miembros ordinarios y aceptados por la Asamblea, previa acreditación del cumplimiento de este requisito.

Parágrafo único. Los miembros correspondientes no están sujetos al pago de cuota alguna, ni podrán elegir o ser elegidos en los cargos del Consejo Directivo de la Asociación. Sin embargo, podrán participar y dirigir los distintos Comités de la Asociación.

Artículo 11. La condición de miembro no es negociable, ni transferible, ni puede ser objeto de gravamen.

Capítulo III Deberes y derechos de los miembros

Artículo 12. Los miembros de la Asociación tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos para los cargos directivos, salvo las restricciones establecidas en estos estatutos para los miembros especiales, honorarios y correspondientes.

2. Asistir a los actos y reuniones internas de la Asociación, dejando a salvo lo concerniente a su participación y asistencia a los eventos para cuyo disfrute se establezca la necesidad de satisfacer una cuota de inscripción o matrícula, sin perjuicio de que, en tales casos, puedan contemplarse condiciones más favorables para quienes sean miembros de la Asociación.
3. Anunciar en su papelería o por medios telemáticos la condición de miembro de la Asociación, así como recibir una credencial que acredite la clase de miembros que ostenta.

Artículo 13. Los miembros ordinarios y especiales deberán pagar, una vez sean aceptados como tales, una cuota por concepto de inscripción y deberán contribuir además a sufragar los gastos de la Asociación mediante una cuota anual de sostenimiento, cuyo monto se fijará por acuerdo del Consejo Directivo y deberá ser aprobado por la Asamblea.

Parágrafo único. El Consejo Directivo podrá acordar cuotas extraordinarias para sufragar las actividades de la Asociación cuando los fondos existentes resulten insuficientes. En todo caso, el Consejo Directivo procurará previamente la obtención de los fondos requeridos a través de la exigencia de las cuotas atrasadas de aquellos miembros que las adeuden.

Artículo 14. El atraso en el pago de la cuota de sostenimiento o las cuotas extraordinarias establecidas en el artículo precedente constituye una causal que acarrea la suspensión de la cualidad de miembro de la Asociación, correspondiéndole al Consejo Directivo adoptar la decisión en cada caso. La falta de pago de tres o más cuotas de sostenimiento o extraordinarias constituye una causal que acarrea la pérdida de la cualidad de miembro de la Asociación, correspondiéndole al Consejo Directivo adoptar la decisión en cada caso.

Capítulo IV **La Asamblea**

Artículo 15. El órgano supremo de la Asociación es la Asamblea, la cual estará integrada, a los fines de determinar el quórum correspondiente, por los miembros ordinarios y especiales. Los miembros honorarios y correspondientes podrán asistir a las sesiones de la Asamblea y ejercer en ellas únicamente el derecho a voz. Las sesiones de la Asamblea serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación. El Secretario General de este último órgano cumplirá igualmente las funciones de Secretario de la Asamblea durante cada sesión.

Artículo 16. La Asamblea se reunirá ordinariamente cada dos años. Podrá reunirse además extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente del Consejo Directivo, o por éste a petición escrita de una décima parte de los miembros de la Asociación, con expresa indicación del punto especial a tratar.

Artículo 17. Las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias de las Asambleas las hará el Presidente del Consejo Directivo, o quien haga sus veces, con por lo menos cinco días

calendario de anticipación a la celebración de la Asamblea y por el medio que considere más conveniente a tal fin.

Artículo 18. La Asamblea se constituirá válidamente con la presencia de más de la mitad de los miembros ordinarios y especiales de la Asociación al momento de su celebración. No obstante, transcurrida una hora luego de la fijada en la convocatoria para la realización de la reunión sin que se haya satisfecho la exigencia de quórum prevista en éste artículo, la Asamblea podrá constituirse válidamente con el número de miembros presentes, siempre que dicho número sobrepase al de los integrantes del Consejo Directivo. En caso contrario deberá realizarse una nueva convocatoria.

Artículo 19. Todas las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo la elección del Consejo Directivo y de sus suplentes, así como la aprobación de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo en materia de cuotas o modificación de estatutos, las cuales deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de votos de los miembros ordinarios.

Artículo 20. Cuando se hayan propuesto dos o más candidatos para un mismo cargo directivo y ninguno de ellos obtenga mayoría absoluta en la primera votación, se realizará una segunda votación con los dos que hayan obtenido mayoría de votos, resultando electo el que obtenga la mayoría absoluta en esta segunda elección. En caso de empate, los integrantes del Consejo Directivo decidirán cuál es el candidato que deberá ocupar el cargo para el cual ha sido postulado.

Artículo 21. En las Asambleas se seguirá estricto orden en el uso del derecho de palabra, el cual será concedido por el Presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces, de acuerdo al orden en que se solicite, y si fuere a un mismo tiempo, por orden alfabético de apellidos.

Artículo 22. Las proposiciones que se presentan en Asamblea deberán consignarse ante el Secretario, de manera que se tome debida nota y sean votadas en el mismo orden en que fueron presentadas, en el momento en que lo decida el Presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces.

Capítulo V El Consejo Directivo

Artículo 23. El Consejo Directivo es el órgano encargado de la dirección y administración de la Asociación, así como de adoptar la decisión que corresponda en todos aquellos asuntos no atribuidos específicamente por los Estatutos a ningún otro órgano de la Asociación. El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y tres Vocales. Habrá siete suplentes, uno para cada cargo, quienes llenarán las vacantes temporales o absolutas de los miembros principales.

Artículo 24. Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Sin embargo, vencido el término correspondiente permanecerán en sus cargos hasta que sean reemplazados.

Artículo 25. El Consejo Directivo se reunirá cuando lo convoque el Presidente o quien haga sus veces o cuando lo soliciten al menos tres de sus miembros.

Artículo 26. El quórum para las sesiones del Consejo Directivo y para la adopción de sus decisiones será de cuatro de sus miembros.

Artículo 27. Son funciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal de la Asociación, tanto judicial como extrajudicialmente, suscribiendo en su nombre cualesquiera clase de actos, documentos, poderes, actuaciones o contratos necesarios para el mejor cumplimiento del objeto de la Asociación, así como para la mejor defensa de sus derechos e intereses.
2. Presidir las sesiones de la Asamblea y las del Consejo Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo.
4. Todas las demás funciones que le asignen la Asamblea y el propio Consejo Directivo.

Artículo 28. Corresponde al Vicepresidente supervisar la labor de todos los comités de trabajo de la Asociación y las funciones que además le asigne la Asamblea o el Consejo Directivo.

Artículo 29. Son funciones del Secretario General:

1. Llevar, guardar y organizar el archivo de la Asociación.
2. Redactar las actas de las reuniones de la Asamblea y de las sesiones del Consejo Directivo y refrendarlas.
3. Expedir copias certificadas de las actas de sesiones.
4. Cumplir con las instrucciones del Presidente y del Consejo Directivo.
5. Todas las demás funciones que le asignen la Asamblea y el propio Consejo Directivo.

Artículo 30. Son funciones del Tesorero:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Asociación y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.
2. Llevar los libros y cuentas necesarias para un adecuado control del manejo de los recursos de la Asociación.
3. Cobrar las cuotas de inscripción, de sostenimiento y extraordinarias, expidiendo los correspondientes recibos ante el efectivo pago de las mismas.
4. Dar cuenta al Consejo Directivo del estado financiero de la Asociación.
5. Presentar a la Asamblea, en su reunión ordinaria, un informe de los ingresos y egresos de la Asociación.
6. Todas las demás funciones que le asignen la Asamblea y el propio Consejo Directivo.

Artículo 31. Son funciones de los Vocales:

1. Colaborar con el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Asociación en el cumplimiento de las tareas que les asignan los Estatutos.
2. Establecer y mantener un canal de comunicación permanente entre los miembros de la Asociación y el Consejo Directivo.
3. Todas las demás funciones que les asignen la Asamblea y el propio Consejo Directivo.

Capítulo VI Los Comités

Artículo 32. El Consejo Directivo podrá autorizar la creación, suspensión o eliminación de Comités de Trabajo, Capítulos Regionales y Servicios de la Asociación, los cuales se registrarán por las disposiciones de los presentes Estatutos, las del Reglamento Especial de Comités que dicte el Consejo Directivo y por las directrices emanadas de cada uno de los propios Comités.

Artículo 33. El Reglamento Especial de Comités establecerá todo lo relacionado a la formación, características, objetivos, conformación, obligaciones, actividades y costos de funcionamiento de cada uno de estos Comités.

Capítulo VII Patrimonio y liquidación

Artículo 34. El patrimonio de la Asociación estará formado por los aportes de sus miembros, las subvenciones, patrocinios o aportes que se reciba de personas o entidades públicas o privadas, las donaciones y legados a su favor que fueren debidamente aceptados, y por cualquier otro ingreso proveniente de sus actividades.

Parágrafo único. Queda claramente establecido que cualquier ingreso que la Asociación obtenga con ocasión de la realización de cualquiera de sus actividad sólo podrá ser empleado como medio para el cumplimiento de los fines científicos, académicos y de investigación descritos en el artículo 4 como objeto de la misma, sin que en ningún caso pueda repartirse o entregarse a cualquiera de sus miembros ganancias o beneficios de ninguna naturaleza, ni distribuirse entre ellos utilidades o parte alguna del patrimonio del Asociación.

Artículo 35. La Asociación es la única y exclusiva propietaria de los bienes del patrimonio de ésta; en consecuencia, los miembros de la Asociación, así como sus herederos o causahabientes por cualquier título, no tendrán derecho alguno sobre éstos.

Artículo 36. En caso que se decida liquidar la Asociación en cualquier momento, su activo será donado a una Institución vinculada al estudio del Derecho Público designada por la Asamblea, mediante decisión adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros ordinarios.

